



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 082-2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 21 AGO. 2013

VISTO:

El Recurso administrativo de Apelación a su petición de Nulidad de Resolución Directoral N°414-91/RENOM/DSRA-II-L de fecha 27 de diciembre de 1991 peticionada por don **Florentino Benites Salinas; y,**

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de fecha 21 de enero del 2013, don Florentino Benites Salinas en calidad de pensionista de la Gerencia Regional de Agricultura, solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral N°414-91-RENOM/DSRA-II-L de fecha 27 de diciembre de 1991, la misma que dispone reconocerle por intermedio de la Dirección Sub- Regional de Agricultura II-Lambayeque, la suma de Ciento Cuarenta y Ocho y 48/100 Nuevos Soles (S/.148.48) por los conceptos de Subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio de su señora madre doña Flora Salinas Vásquez, solicitando se expida una nueva resolución administrativa, regularizando el pago de dichos beneficios conforme al artículo 144° y 145° del Decreto Supremo N°005-90, adicionando el pago de intereses legales;

Que posteriormente, no habiendo obtenido respuesta a su pretensión, mediante documento de fecha 15 de abril del 2013, don Florentino Benites Salinas, interpone recurso administrativo de apelación contra Resolución Denegatoria Ficta, a fin de que esta instancia declare la nulidad de la Resolución Directoral N°414-91-RENOM/DSRA-II-L de fecha 27 de diciembre de 1991;

Que, en relación a la petición de nulidad formulada por don Florentino Benites Salinas contra la Resolución Directoral N°414-91-RENOM/DSRA-II-L de fecha 27 de diciembre de 1991, debemos precisar conforme lo establece el artículo 207° de la Ley N°27444, que los recursos administrativos son: a) recurso de reconsideración; b) recurso de apelación; y c) recurso de revisión. La precisión con que esta norma ha sido redactada se dirige a descartar las dudas existentes en el ámbito jurídico nacional acerca de la naturaleza recursiva de instituciones como la queja administrativa y la nulidad administrativa. Ambas han sido caracterizadas como corresponden: la queja como un instrumento dentro del procedimiento dirigido a reconducir la ordenación y tramitación dentro de los cánones previsibles, pero no a impugnar un acto administrativo en particular y la nulidad, como argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento administrativo nacional;

Que, como puede observarse, la pretensión de nulidad que se ejerce contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N°414-91-RENOM/DSRA-II-L, no tiene independencia para pretender ser un recurso independiente; de ahí que cuando un administrado considere que se ha emitido un acto administrativo nulo, debe hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la Ley. Como tal, la nulidad puede ser el argumento para plantear una apelación o una revisión. No corresponde plantear la nulidad en la reconsideración, puesto que la competencia para pronunciarse sobre ella corresponde al superior jerárquico y no a la misma autoridad;

Que, por otro lado, el numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del





RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 082-2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 21 AGO. 2013

Procedimiento Administrativo General, señala que la nulidad debe ser conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, el propio artículo 11° en su numeral 11.1 en el que se establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la referida Ley.;

Que, la administración pública, tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por la cual ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizado (derechos subjetivos de los administrados). En este contexto, nuestra Ley de Procedimiento Administrativo General, en el numeral 1 del artículo 202° prescribe la facultad que tiene la Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto administrativo establecidas por el artículo 10° del citado texto normativo (1); por tanto podemos afirmar que la Nulidad de Oficio del acto administrativo, se da estrictamente por motivos de legalidad (transgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del acto administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo, lo que significa, que la Nulidad de los actos administrativos únicamente corresponde a la Administración Pública, más no a los administrados, ya que no existe el recurso de Nulidad en la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.;

Que, por otro lado, es preciso indicar que el artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto, no siendo necesario acorde con la definición citada que transcurra el plazo para impugnar el acto ante el Poder Judicial, para que el acto adquiera firmeza. La definición del acto firme en el ámbito administrativo, busca asegurar que los actos administrativos que resulten incuestionables en dicha vía sean ejecutados por la propia autoridad que los emitió acorde con el principio de ejecutoriedad, no siendo necesario en la vía administrativa de un acto firme absoluto para que proceda su ejecución; en ese sentido, la Resolución Directoral N°414-91-RENOM/DSRA-II-L de fecha 27 de diciembre de 1991, al haber adquirido la calidad de acto firme, no podrá ser cuestionada en esta vía administrativa argumentando la impugnación contra Resolución Denegatoria Ficta a su petición de nulidad como lo ha invocado la recurrente; por lo que se puede concluir que lo peticionado deviene en improcedente;

Que, sin perjuicio de lo anteriormente acotado debemos indicar además, que mediante Resolución Ejecutiva Regional N°553-2010-GR.LAMB/PR de fecha 02 de noviembre del 2011, la Presidencia Regional ha resuelto aclarar la Resolución Ejecutiva Regional N° 367-2011-GR.LAMB/PR de fecha 12 de julio del 2011, en el extremo de la observancia obligatoria con eficacia anticipada al 19 de junio del 2011 de la Resolución de Sala Plena N°001-2011-SERVIR/TSC por parte de las dependencias del Pliego 452 Gobierno Regional de Lambayeque; indicando que deberá tomarse en cuenta que el





RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 082-2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 21 AGO. 2013

servidor no haya perdido el derecho a solicitar o impugnar ante la instancia que corresponda el pago de cualquiera de los beneficios económicos señalados en el inciso a) del artículo 54° del Decreto Legislativo N°276, artículos 144° y 145° de su Reglamento, artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029, y 219° y 220° de su Reglamento; además señala que el indicado precedente **no es aplicable para los casos que a la fecha señalada haya quedado firme el acto administrativo que desconoce el pago del beneficio en base a la remuneración total del servidor;**

Estando al Informe Legal N° 320-2013-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Improcedente el recurso administrativo de apelación formulado por don **Florentino Benites Salinas** contra Resolución Denegatoria Ficta a su petición de nulidad contra la Resolución Directoral N°414-91-RENOM/DSRA-II-L de fecha 27 de diciembre de 1991.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Dr. Juan Francisco Cardoso Romero
GERENCIA GENERAL REGIONAL

